

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 90

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-04-1969

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY N° 9 DE 23 DE ENERO DE 1963.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16342

*Publicada el:* 17-04-1969

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Administración de justicia, Carreras

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.196

*Rollo:* 31

*Posición:* 485

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

JUEVES 17 DE ABRIL DE 1969

Nº 16.342

### —CONTENIDO—

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 90 de 9 de abril de 1969, por el cual se reforma artículo de una Ley.  
Decreto de Gabinete Nº 93 de 9 de abril de 1969, por el cual se modifican algunas disposiciones de una Ley.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Administración de Recursos Minerales*

Resolución Nº 11 de 7 de febrero de 1969, por la cual se establece un plazo.

#### *Dirección General de Industrias*

Resolución Nº 268 de 28 de marzo de 1965, por el cual se concede permisos de importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 90 (DE 9 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se reforma el artículo 1º de la Ley Nº 9 de 23 de enero de 1963.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo Primero: El artículo 1º de la Ley No. 9 de 23 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 1º Se instituye la Carrera Judicial. El ingreso en ella se hará en los términos que fija esta Ley. Exceptuándose el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el de Juez Municipal, el de Oficial Escribiente y los Porteros al Servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción".

Artículo Segundo: Declárase en interinidad a todos los Jueves Municipales de la República, hasta tanto se hagan los nombramientos definitivos por los Organismos competentes.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE GUILLERMO ALZPU.

El Ministro de Educación,  
ROSER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
CESAR A. MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

### MODIFICANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DE UNA LEY

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 93 (DE 9 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto-Ley Número 29, de 25 de septiembre de 1958, sobre expedición de pasaportes y otros documentos de viaje.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 4º del Decreto-Ley Nº 29 de 25 de septiembre de 1958, quedará así:

Artículo 4º: Los pasaportes diplomáticos sólo se expedirán al Excelentísimo Señor Presidente de la República, a su esposa e hijos; a los Vice-Presidentes, a sus esposas e hijos menores; a los Ministros de Estado, sus esposas e hijos menores; a los diputados a la Asamblea Nacional, a sus esposas e hijos; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a sus esposas e hijos menores; a los Miembros del Servicio Diplomático y a los que por Ley o Decreto se les confiere jerarquía diplomática, sus esposas e hijos; a los Magistrados del Tribunal Electoral, a sus esposas e hijos menores; al Contralor General de la República, a su esposa e hijos menores; al Procurador General de la Nación, a su esposa e hijos menores; al Rector de la Universidad de Panamá, a su esposa e hijos menores; a los Vice-Ministros de Estado, a sus esposas e hijos menores; a los Expresidentes de la República, a sus esposas e hijos menores; a los Comandantes Jefes de la Guardia Nacional, a sus esposas e hijos meno-